

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00037-00.

ACCIONANTE: ALBA PATRICIA JARABA OSUNA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ propuesta por **ALBA PATRICIA JARABA OSUNA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue **ADMITIDA** mediante **AUTO** del **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionadas, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, fueron notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, sin allegar el informe solicitado; por otra parte, en la providencia antes citada se **VINCULÓ** a la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, notificándosele el mismo día, sin que haya allegado informe alguno.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Me encuentro incluida en el registro único de victimas RUV, ley 1448, por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL; Que la accionada unidad de victimas expidió la RESOLUCIÓN 1049 DE 2019(Marzo 15), Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Bajo las siguientes premisas las cuales están bajo lo señalado en el Auto 206 de 2017 Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; En ese orden de ideas aplique al literal b del artículo 4 de la resolución 1049, ya que a la fecha presento atenciones medica concernientes a mi enfermedad, VIRUS DE INMONODEFICIENCIA HUMANA VIH/SIDA. Que mi estado de indefensión y la adherencia a los medicamentos descritos en el certificado por el la entidad prestado salud se acredita; Fui brutalmente violada, que de esa violación nació un niño que desafortunadamente no está conmigo, SOY MUJER, y siento que desde que pasaron los hechos el estado no RECONOCE, a las mujeres ni busca la formas de devolvernos de una u otra manera nuestros derechos y nuestra digna, más bien las mujeres como yo abusadas sexualmente, no nos han reivindicado nuestros derechos. Es por ello que necesito más allá de los recursos económicos a que tengo lugar que se me brinde ayuda psicosocial y psiquiátrica; Mi situación de patología se ha vuelto insostenible, no he podido laborar en paz, la gente se ha alejado como na forma discriminar o por desconocimiento de VIH, es por ello que deseo que se adelanten las acciones tendientes para que se me de la indemnización que tengo derecho. Porque todos estos eventos me han llevado a pedir en el mercado de Basurto, en el centro e inclusive a prostituirme”.*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00037-00.

ACCIONANTE: ALBA PATRICIA JARABA OSUNA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Mediante **AUTO** del **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada y vinculada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. Aunque la entidad accionada no presentó el informe requerido, constata esta Judicatura que dentro del material probatorio aportado por la accionante se encuentra un **OFICIO** de fecha **19 DE ENERO DE 2024**, en donde la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** le responde las inquietudes que se traen a conocimiento del Juez de Tutela, y en paralelo, se le dan una serie de instrucciones concretas para adelantar la reclamación de la indemnización administrativa; al respecto, la entidad manifiesta que, *“En respuesta a su petición relacionada con la priorización de entrega de la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas le informa que no es posible acceder a su solicitud, debido a que después de realizar el estudio y análisis correspondiente de la documentación aportada, se logra concluir que en los soportes allegados al expediente administrativo, no se acredita alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, es decir, no se logra confirmar que la víctima tenga 68 años o más, o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una situación de Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana”*.

En dicha comunicación la entidad continua diciendo que, *“Lo anterior en atención a que el documento médico no cumple con los requisitos que exige la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con los requisitos establecidos en las Resoluciones No. 113 de 2020 y 1239 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas que establecen las exigencias mínimas que debe contener un certificado médico para considerarse válido y que se relaciona a continuación: Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, deberán ser las que se encuentren específicamente establecidas dentro de la Resolución 023 de 2023, Resolución 3974 de 2009, y la Ley 972 de 2005, por lo cual el certificado médico deberá contener: Lugar y fecha de expedición de la certificación. Datos completos de la persona (víctima). Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante. Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima”*.

Como alternativa a lo dicho anteriormente, la entidad informa que, *“En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, son válidos los siguientes documentos: Historia clínica, epicrisis, resumen de historia clínica, constancia, notas y concepto médico que cumpla con los 6 requisitos de la Circular 009 de 2017 (mencionados en el recuadro anterior), expedido antes o después del 30 de junio de 2020”*.

Por último, la **UARIV** invita a que, *“de acuerdo con el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, si una víctima cumple con una de las situaciones de las descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 20212, podrá acreditarlo en cualquier momento, incluso después de que se reconozca el derecho y se ordene la aplicación del Método Técnico de Priorización, toda vez que, dicha situación de vulnerabilidad permite priorizar la entrega de la medida indemnizatoria. Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00037-00.

ACCIONANTE: ALBA PATRICIA JARABA OSUNA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

² SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00037-00.

ACCIONANTE: ALBA PATRICIA JARABA OSUNA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos.

Lo anterior es más claro si se considera que el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, que indica claramente que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo”.*

Siguiendo las líneas anteriores, debe señalarse que, como fue expuesto, la accionante tiene a la mano la posibilidad de realizar la respectiva **solicitud de priorización** para el pago o desembolso de la indemnización administrativa a que tiene derecho, pues con el ejercicio de esa prerrogativa tendría mayor oportunidad dentro de la calificación que se realice en el marco de la aplicación del **Método Técnico de Priorización**.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00037-00.

ACCIONANTE: ALBA PATRICIA JARABA OSUNA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En conclusión, al no haberse probado en concreto un **perjuicio irremediable**, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'C. E. García Granados', on a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**